



Poder Judicial de la Nación

Juzgado Federal de Esquel

FCR 1699/2026

DESESTIMA DENUNCIA DE HABEAS CORPUS

Esquel, 25 de febrero de 2026.

ANTECEDENTES:

1. El 25/02/2026 se inició este expediente **FCR 1699/2026** caratulado “**BENEFICIARIO: P. P., D. H. s/HABEAS CORPUS**” en la Secretaría Criminal y Correccional de este Juzgado Federal de Primera Instancia de Esquel, con el correo electrónico remitido por la Unidad N° 14 del Servicio Penitenciario Federal en el que se adjuntó un escrito de habeas corpus confeccionado por D.H.P.P., su situación legal y dos informes producidos por del área informática penitenciaria.

En el escrito realizado con fecha de hoy, D.H.PP refirió que el motivo del habeas corpus era “...hoy contamos con un teléfono para recibir y no tenemos para hacer llamadas”. Luego, detalló “...desde el día 20 de febrero se rompieron los teléfonos del pabellón. De 4 que teníamos, 3 se rompieron. El día de ayer por la mañana los teléfonos 2945 462014 y 2945 462003 funcionaban con un ruido constante en la línea que hacía dificultosa la comunicación y a partir de las 17 hs aproximadamente, dejaron de funcionar, o sea que el área de informática miente...”. Agregó que el viernes pasado -20 de febrero- el área de informática penitenciaria fue al pabellón y que no contaban con las herramientas necesarias para trabajar.

Por último mencionó que en el pabellón cuentan con un solo teléfono -2945 456230- y como no tuvieron respuesta para que puedan llamar a sus familias, las 21 personas que están privadas de libertad en el pabellón 1 decidieron no recibir el almuerzo ni la cena hasta que se resuelva el problema.

Por otro lado, la unidad penitenciaria remitió 2 informes labrados por el área informática. En uno refiere que el 20 de febrero de 2026 a las 16:00 horas aproximadamente, se recibieron y fueron instalados los módems para solucionar la pérdida de señal y ausencia de tono en las líneas telefónicas del pabellón 1 , quedando operativas las líneas 2945 462003 y 2945 462014.

En el otro se informa que ese mismo 20 de febrero de 2026 a las 18:15 horas aproximadamente, se tomó conocimiento de un desperfecto en una línea telefónica del Pabellón 1 y que constataron que no poseía tono y realizaron distintas verificaciones de posibles motivos del desperfecto sin lograr solucionarlo. Dejando constancia que se comunicarían con la empresa proveedora del servicio en la siguiente fecha hábil.





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Federal de Esquel

FCR 1699/2026

2. El 22 de febrero pasado, D.H.P.P presentó un escrito de habeas corpus por la misma cuestión que tramita bajo causa FCR 1284/2026.

En esa ocasión, refirió que en el pabellón N° 1 contaban con 4 líneas telefónicas que habían dejado de funcionar el 13 de febrero y que el 20 de febrero personal a las 16:40 horas, penitenciario del área informática y comunicaciones habían instalado 2 módems nuevos que tardarían 48 horas en estar activos. Destacó que ese 22 de febrero de 2026, las 22 personas que están privadas de libertad en ese pabellón estaban incomunicadas porque había dejado de funcionar la única línea que les quedaba para comunicarse con su familia.

A su vez, el Área de Informática penitenciaria informó que el 20 de febrero se tomó conocimiento de la falla en el funcionamiento de las líneas telefónicas del pabellón N° 1 y que en esa misma fecha se intentó hacer la reparación pero el problema persistió. En este escenario, ese mismo día, se llamó a la empresa prestataria del servicio y se colocaron 2 módems que quedaron en funcionamiento para llamadas salientes y entrantes. Se remarcó que al 22 de febrero, había 3 líneas telefónicas funcionando con normalidad para hacer llamadas entrantes y salientes.

El 23 de febrero de 2026 resolví desestimar la denuncia de habeas corpus y elevar el expediente en consulta a la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, donde tramita al día de la fecha.

FUNDAMENTOS

En primer lugar, destaco que el escrito presentado resulta autosuficiente y cumple con todos los requisitos exigidos en el art. 9 de la ley 23.098 para realizar una denuncia de habeas corpus.

Por otro lado, tengo en consideración que en relación a las personas privadas de libertad, el procedimiento de habeas corpus procede cuando se denuncia un acto u omisión de la autoridad pública que implica una agravación ilegítima en la forma o condiciones en las que se cumple esa privación de la libertad (art. 3° inc. 2 de la ley 23.098).

El art. 158 de la ley 24.660 establece que el interno tiene derecho a comunicarse periódicamente, en forma oral o escrita, con su familia, amigos y allegados. A su vez, el art. 160 de la misma norma dispone que esa comunicación se ajustará a las condiciones, oportunidad y supervisión que determine la autoridad penitenciaria.

En el caso bajo análisis, las palabras del denunciante reflejan que no hubo un accionar penitenciario que haya generado el desperfecto en las líneas telefónicas.

Por otro lado, si bien no queda claro si al día de la fecha el desperfecto con ~~las líneas telefónicas del pabellón 1 fue resuelto~~ o no -según los informes





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Federal de Esquel

FCR 1699/2026

penitenciarios el 20 de febrero a las 16:00 horas las líneas 2945 462003 y 2945 462014 habrían quedado operativas pero luego a las 18:00 horas se habría constatado que no estaban funcionando mientras que P.P. refiere que esas líneas habrían dejado de funcionar recién ayer, 24 de febrero, a las 17:00 horas-, lo cierto es que únicamente transcurrieron 5 días desde el inicio del problema y que durante ese plazo la unidad penitenciaria instaló módems nuevos y contactó a la empresa prestataria.

A su vez, no caben dudas de que al día de la fecha las personas privadas de libertad en el pabellón 1 al menos cuentan con una línea en funcionamiento que les permite recibir las llamadas de sus familiares.

De esta manera, no se advierte una acción, omisión o arbitrariedad en las decisiones tomadas por la autoridad pública que implique una agravación ilegítima en la forma y condiciones en las que el nombrado cumple la privación de su libertad.

Sin perjuicio de lo anterior, se comunicará lo resuelto al organismo judicial a cuya disposición se encuentre privado de libertad el denunciante, a los fines que se estimen pertinentes.

A su vez, se solicitará al Sr. Director de la unidad penitenciaria que en el caso de que las personas privadas de libertad en el pabellón N 1 inicien una huelga de hambre, se ponga en conocimiento a sus respectivos juzgados de ejecución.

Por lo expuesto, **RESUELVO**:

1. DESESTIMAR la denuncia de **hábeas corpus** y **eleva en consulta** a la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia (art. 10 de la ley 23.098). La elevación se realizará por secretaría de manera digital y se comunicará mediante DEO, haciéndose saber la conexión con el expediente FCR 1284/2026.

2. SOLICITAR al Sr. Director de la unidad penitenciaria que en el caso de que las personas privadas de libertad en el pabellón N° 1 inicien una huelga de hambre, se ponga en conocimiento a sus respectivos juzgados de ejecución.

3. COMUNICAR lo resuelto al Juzgado de Ejecución Penal N°2, a los fines que se estimen pertinentes. Se libra DEO por secretaría.

Se registra y se notifica por secretaría.

